

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 415-2018/HUANCAVELICA
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Inadmisibilidad del recurso de casación

Sumilla. Al no haberse planteado esta causa de pedir y argumentación específica no es posible acceder al conocimiento del presente recurso, tanto más si de la lectura de la sentencia de vista consta un examen integral de cada prueba de cargo y su valoración conjunta, a tono con los criterios de seguridad fijados en el Acuerdo Plenario número 2-2005-CJ-116.

—CALIFICACIÓN DE CASACIÓN—

Lima, siete de junio de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado JOSÉ CARLOS VALERIO NAVARRO contra la sentencia de vista de fojas doscientos setenta, de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento cincuenta y siete, de trece de diciembre de dos mil diecisiete, lo condenó como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad en agravio de B.D.A.P, M.L.E.G. y R.N.D.H. a nueve años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de mil quinientos soles por concepto de reparación civil a cada agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, conforme al artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho; y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, no se cumple con la limitación estatuida por el artículo 427, apartado 2, literal b), del Código Procesal Penal, pues la acusación fiscal se refirió al delito de actos contra el pudor de menor de edad, previsto en el artículo 176-A del Código Penal, según la Ley número 28704, de cinco de abril de dos mil seis, cuya pena mínima legalmente prevista no

excede de seis años de privación de libertad –es de seis años de privación de libertad, no de seis años y un día de esa pena–. Siendo así, es de rigor examinar si se cumplió con invocar el acceso excepcional al recurso de casación, si éste se justificó adecuadamente con una argumentación específica, y si, en efecto, la materia excepcional que plantea tiene especial trascendencia o interés casacional.

TERCERO. Que el encausado Valerio Navarro en su recurso de casación de fojas doscientos noventa y dos, de nueve de marzo de dos mil dieciocho, invocó como motivos de casación: inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal y violación de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1, 2 y 4, del Código Procesal Penal.). Alegó que no se valoró las declaraciones de dos menores; que no se apreció conjuntamente la totalidad de las pruebas actuadas; que en la admisión de las pruebas se vulneró el artículo 150, literal d), del Código Procesal Penal.

No hizo referencia al acceso excepcional al recurso de casación.

CUARTO. Que el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal exige, como presupuesto procesal formal, que se precisen las razones específicas necesarias para sostener el acceso excepcional del recurso de casación, las cuales, por lo demás, deben estar dirigidas a un ámbito de carácter general vinculado a una infracción normativa –que trascienda el caso concreto y se proyecte a la generalidad (*ius constitutionis*)–, y asimismo deben guardar coherencia con los motivos de casación planteados.

Al no haberse planteado esta causa de pedir y argumentación específica no es posible acceder al conocimiento del presente recurso, tanto más si de la lectura de la sentencia de vista consta un examen integral de cada prueba de cargo y su valoración conjunta, a tono con los criterios de seguridad fijados en el Acuerdo Plenario número 2-2005-CJ-116.

Rige el artículo 428, apartado 1, literal a), del Código Procesal Penal.

QUINTO. Que es de aplicación la concordancia de los artículos 504, numeral 2 y 506, del Código Procesal Penal, por lo que el impugnante debe ser condenado al pago de costas por el recurso desestimado.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas trescientos tres, de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado JOSÉ CARLOS VALERIO NAVARRO contra la sentencia de vista de fojas doscientos setenta, de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, que confirmando la sentencia de primera instancia de

fojas ciento cincuenta y siete, de trece de diciembre de dos mil dieete, lo condenó como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad en agravio de B.D.A.P, M.L.E.G. y R.N.D.H. a nueve años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de mil quinientos soles por concepto de reparación civil a cada agraviada; con lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** al encausado recurrente al pago de las costas y **ORDENARON** al Secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria su correspondiente liquidación. **III. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior. Intervino la señora jueza suprema Zavina Chávez Mella por licencia del señor juez supremo José Neyra Flores. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

S. s.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

CSM/amon